



EXP. N.º 01905-2007-PA/TC
JUNÍN
AYDEE ANGÉLICA MEZA VDA.
DE AGUILAR

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Aydee Angélica Meza Vda. De Aguilar contra la sentencia de la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 99, su fecha 30 de noviembre de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 354-DDPOP-GDJ-IPSS-90 y se disponga se expida una nueva resolución otorgándole reajuste automático de su pensión de viudez en el monto equivalente a tres remuneraciones mínimas vitales según Ley N.º 23908. Asimismo pide el pago de los reintegros, más los intereses legales respectivos.

La Oficina de Normalización Previsional (ONP) contesta la demanda aduciendo que los hechos y la pretensión del demandante no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado. Asimismo, señala que la vía constitucional no es la idónea.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de la Provincia de Huancayo, con fecha 26 de abril de 2006, declara fundada la demanda y dispone que se le otorgue a la demandante pensión de acuerdo a la Ley N.º 23908.

La recurrida revoca la apelada y declara improcedente la demanda.



FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituye precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5.º, inciso 1), y 38.º del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la demandante, procede efectuar su verificación toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

§ Procedencia de la demanda

2. El demandante pretende que se le nivele y pague su pensión de viudez conforme a lo establecido por la Ley N.º 23908, se declare inaplicable la Resolución N.º 354-DDPOP-GDJ-IPSS-90 y que, en consecuencia, se expida una nueva resolución, que reajuste automáticamente su pensión de viudez en el monto equivalente a tres remuneraciones mínimas vitales según Ley N.º 23908. Asimismo pide el pago de los reintegros dejados de pagar más los intereses legales respectivos.

§ Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA del 13 de setiembre de 2006 este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley N.º 23908 durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. Anteriormente, en el fundamento 14 de la STC 1294-2004-AA, que constituye jurisprudencia vinculante conforme al artículo VI del Código Procesal Constitucional, este Tribunal había precisado que (...) *las normas conexas y complementarias que regulan instituciones vinculadas [al derecho a la pensión], tales como la pensión mínima, pensión máxima, etc., deben aplicarse durante su periodo de vigencia.* En consecuencia, el beneficio de la pensión mínima no resulta aplicable aun cuando la contingencia se hubiere dado durante la vigencia de la norma, en aquellos casos en que por disposición del artículo 81º del Decreto Ley N.º 19990, el pago efectivo de las pensiones devengadas se inicie con posterioridad a la derogación de la Ley N.º 23908.
5. En el presente caso, conforme se aprecia de la Resolución N.º 354-DDPOP-GDJ-IPSS-90, obrante a fojas 5 de autos, se verifica que se le otorgó pensión de viudez a la demandante a partir del 18 de diciembre de 1989. Al respecto se debe precisar que en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ese momento se encontraban vigentes los Decretos Supremos N.º 057-89-TR y N.º 058-89-TR, que establecían en I/. 150,000.00 el sueldo mínimo vital, por lo que, en aplicación de la Ley N.º 23908, la pensión mínima legal se encontraba en I/. 450.000,00. Por consiguiente, dado que el monto de la pensión otorgada resulta inferior a la pensión mínima le resulta aplicable a la recurrente los beneficios de la Ley N.º 23908.

6. En consecuencia, ha quedado acreditado que se otorgó a la demandante una pensión de viudez por un monto menor al mínimo legalmente establecido, debiéndose disponer que se regularice el monto de la pensión y se abonen las pensiones devengadas generadas conforme al artículo 81º del Decreto Ley N.º 19990 hasta el 18 de diciembre de 1992, así como los intereses legales correspondientes con la tasa establecida en el artículo 1246º del Código Civil, más los costos del proceso.
7. Por último, importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes N.ºs 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada por el número de años de aportaciones acreditados por el pensionista. En ese sentido, y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.º 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 03-01-2002), se dispuso incrementar los montos mínimos mensuales de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en 270.00 nuevos soles el monto mínimo de las pensiones derivadas (sobrevivientes). Por consiguiente, al constatarse de autos que la demandante percibe la pensión mínima vigente, se advierte que, actualmente, no se está vulnerando su derecho al mínimo legal.
8. En cuanto al reajuste automático de la pensión, este Tribunal ha señalado que se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que *no se efectúa en forma indexada o automática*. Asimismo, que ello fue previsto de esta forma desde la creación del Sistema Nacional de Pensiones y posteriormente recogido por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01905-2007-PA/TC
JUNÍN
AYDEE ANGÉLICA MEZA VDA.
DE AGUILAR

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda en el extremo referido a la aplicación de la Ley N.º 23908 durante su periodo de vigencia; en consecuencia, **NULA** la Resolución N.º 354-DDPOP-GDJ-IPSS-90.
2. Ordenar que la emplazada abone en favor de la demandante los montos de la pensión de viudez dejados de percibir, los intereses legales correspondientes y los costos del proceso.
3. Declarar **INFUNDADA** la demanda respecto a la afectación de la pensión mínima vital vigente de la demandante.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dra. Nadia Iriarte Famo
Secretaria Relatora (e)